

## **CAPITULO XIV**

### **NORMAS APLICABLES A LOS CREDITOS, DEPOSITOS, INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR**

1. Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, como asimismo, aquéllas relativas a otras obligaciones con el extranjero.

Dichas normas no serán aplicables a los créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital cuyo monto sea de hasta 10.000.- dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras, ni a las operaciones de este tipo que se regulan para las empresas bancarias establecidas en el país, en el Capítulo XIII de este Compendio y demás disposiciones pertinentes.

2. Para los efectos de las disposiciones establecidas en este Capítulo se entenderá por:

#### 2.1 Créditos:

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el número 5 siguiente, está limitado al que se indica a continuación:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes entrega o se obliga a entregar divisas provenientes del exterior, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos; líneas de crédito; descuentos o redescuentos de documentos, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente; y créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

Dentro del concepto de crédito se incluyen expresamente aquéllos que se obtengan mediante la colocación, en el exterior, de bonos emitidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, convertibles o no, pagaderos en moneda extranjera, sea que se expresen en pesos o en “Unidades de Fomento”; los “créditos asociados” referidos en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974; aquéllos en que concurren los supuestos previstos en el N° 3 del Artículo 11 bis del mencionado Decreto Ley; los créditos y “anticipos de comprador” destinados al financiamiento de exportaciones; y aquéllos cuyas divisas se utilicen, total o parcialmente, en el extranjero en el pago de otras obligaciones contraídas por el deudor, incluidas las operaciones señaladas en este Compendio.

Los créditos referidos en este numeral podrán convenirse en las diferentes monedas extranjeras y, además, en alguna de las siguientes “Unidades”: “DEG”, (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); “UA” (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); “Oz (Au)” (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y “Oz (Ag)” (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

## 2.2 Depósitos:

Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a otra, domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituir las en un momento distinto al de la entrega.

A los depósitos señalados precedentemente se les aplicarán las normas que este Capítulo establece para las inversiones, salvo disposición en contrario.

## 2.3 Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

Asimismo, se considerarán inversiones, para los efectos de este Capítulo, la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros. La forma que revestirán dichos títulos, como también la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos; y la correspondiente conversión de títulos a acciones o cuotas, o viceversa, por las disposiciones que se acuerden de conformidad con la ley chilena.

## 2.4 Aportes de Capital:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, como asimismo la capitalización en ésta, de obligaciones en moneda extranjera que ella haya contraído en o con el exterior.

## 2.5 Divisas provenientes del Exterior:

Se entenderá que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

## 2.6 Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual, la parte domiciliada y residente en Chile, utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en este Capítulo.

## 2.7 Normas Aplicables:

Las operaciones a que se refiere este Capítulo se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes en la fecha: a) del ingreso de las divisas, sean éstas liquidadas o no; o b) en su caso, de la utilización de ellas en el extranjero. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de las operaciones referidas en este Capítulo, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

3. El ingreso al país de las divisas que se generan motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Para este efecto, cuando las divisas provenientes de los créditos o de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del M.C.F. interviniente, deberá emitir la Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual y requerir del deudor, del inversionista o de la empresa receptora del aporte de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar conforme con lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.

En el evento que las divisas sean utilizadas directamente en el exterior, como también en caso que ellas sean mantenidas en el extranjero de acuerdo con las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.

4. Los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior, que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, deberán ser informados al Banco, de la siguiente manera:
  - a) Si las divisas representan una remesa efectuada desde Chile, la que se deberá efectuar a través del M.C.F., se informará mediante la Planilla que deberá emitir la Entidad del M.C.F. interviniente, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
  - b) Si la moneda extranjera utilizada para los pagos, encuentra su origen en aquellas operaciones cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o una obligación de pago es cumplida en el extranjero con otros recursos, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital, según el caso, deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.
5. Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. La información aludida se deberá proporcionar al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha en que ocurra la situación indicada.

Los créditos señalados precedentemente no se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Departamento de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su formalización, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley N° 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.

7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deberán presentar, al Banco, una solicitud por escrito, con información que permita la identificación de la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, podrán ser informadas, en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.